



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 023-2019-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 1579-2018-OEFA/DFAI/PAS**

**ADMINISTRADO : CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.**

**ACLARACIÓN : RESOLUCIÓN N° 485-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

**SUMILLA:** *Se declara infundada la solicitud de aclaración formulada por Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. respecto a la Resolución N° 485-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 07 de noviembre de 2019, dado que no existe un concepto oscuro o dudoso que aclarar en la citada resolución.*

Lima, 11 de diciembre de 2019

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 01210-2019-OEFA/DFAI del 14 de agosto de 2019<sup>1</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) declaró el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, CIEMSA), mediante la Resolución Directoral N° 238-2019-OEFA/DFAI, e impuso una multa ascendente a 500.00 (quinientas con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), las medias correctivas incumplidas son las siguientes:

**Cuadro N° 1: Detalle de las medidas correctivas ordenadas**

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado implementó una cancha de desmonte en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 8330931N 309759E no contemplado en su	El administrado deberá paralizar de inmediato las disposiciones de material en la cancha de desmonte ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 8330931N 309759E.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, deberá presentar ante la DFAI un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM

<sup>1</sup> Folio 80 al 83. Notificada el 26 de agosto de 2019 (Folio 84).

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	instrumento de gestión ambiental.	<b>(Medida Correctiva N° 1)</b>	la Resolución Directoral.	WGS84— a través del cual se acredite el cumplimiento del presente extremo de la medida correctiva.
		El administrado deberá presentar ante la autoridad ambiental competente un Plan de Remediación Ambiental para el cierre de la cancha de desmonte no contemplada en el instrumento de gestión ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 078-2009-EM. <b>(Medida Correctiva N° 2)</b>	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI un reporte detallado respecto del procedimiento iniciado ante la autoridad competente para la aprobación del Plan de Remediación Ambiental.  Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de la aprobación del Plan de Remediación Ambiental, el administrado deberá comunicarlo a la DFAI del OEFA.
2	El administrado implementó un almacén de combustible en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 8330912N 309681E, ubicación distinta a la indicada en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la realización de actividades de cierre final en el almacén de combustible, para cual deberá: i) Desmantelar las calaminas, parantes de madera, retiro de cilindros y cerco perimétrico; ii) demoler el muro de concreto y losa de concreto simple; iii) redefinir y nivelar el	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico detallado acreditando el cierre del almacén de combustible en las coordenadas WGS 84 Zona 19 8330912N 309681E,

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		terreno acorde al entorno; y, iv) revegetar el área con pastos nativos Stipa lchu a razón de 4 matas / m <sup>2</sup> .  (Medida Correctiva N° 3)		conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS84).

Fuente: Resolución Directoral N° 01210-2019-OEFA/DFAI  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

2. Con Resolución N° 485-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 07 de noviembre de 2019, notificada el 13 de noviembre de 2019, la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del TFA<sup>2</sup> resolvió lo siguiente:

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01210-2019-OEFA/DFAI del 14 de agosto de 2019, que declaró el incumplimiento de **Consortio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** de la ejecución de las medidas correctivas señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO. - REVOCAR** la Resolución Directoral N° 01210-2019-OEFA/DFAI del 14 de agosto de 2019, en el extremo que sancionó a **Consortio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** con una multa ascendente a 500 (quinientas con 00/100) UIT, reformándola con una multa ascendente a **184.765 UIT** (ciento ochenta y cuatro con 765/1000) UIT, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**TERCERO. - DISPONER** que el monto de la multa impuesta, ascendente a 184.765 (ciento ochenta y cuatro con 765/1000) UIT, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**CUARTO. - Notificar** la presente Resolución a **Consortio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

<sup>2</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2019-OEFA/CD, del 26 de noviembre de 2019, publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2019, se aprobó modificar la denominación de la Sala Especializada como: "Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura de Servicios".

3. El 18 de noviembre de 2019, CIEMSA formuló pedido de aclaración de la Resolución N° 485-2019-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>3</sup>, solicitando que se aclare el artículo segundo de la citada resolución, a efectos que señale si, en el presente caso, se aplican los beneficios establecidos en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (RPAS), teniendo en cuenta que el TFA resolvió reformular la multa en apelación ascendente a 184.765 UIT, fundamentando su solicitud en los siguientes términos:

- a) En el artículo segundo de la resolución materia de aclaración revocó la multa de 500 UIT y la reformuló en la cantidad ascendente a 184.765 UIT, sin tomar en cuenta lo normado en los artículos 13° y 14° del RPAS<sup>40</sup> respecto al derecho a acceder los beneficios de reducción de la multa conforme corresponda, teniendo en cuenta que el Tribunal estableció una nueva multa dicha acción retrotrae y nos otorga el derecho de, a través del reconocimiento de la infracción, por lo que cabe aclarar si la multa reformulada se encuentra sujeta a los beneficios de reducción.
- b) Conforme a varias resoluciones emitidas por el Tribunal, la solicitud de aclaración formulada ante la última instancia administrativa tiene como finalidad obtener un pronunciamiento que establezca el contenido oscuro o dudoso de un acto administrativo emitido por dicha instancia, siempre que no altere el contenido sustancial del mismo, pues de lo contrario buscaría

<sup>3</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 2019-E01-110635 el 18 de noviembre de 2019 (Folios 166 a 172).

<sup>40</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, el 12 de octubre de 2017.

**Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

- 13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
- 13.2. El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
- 13.3. El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

**Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción, caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

cuestionar una decisión que ha agotado la vía administrativa, siendo aplicable al presente caso, por cuanto no se está variando la cantidad de la multa reformulada, siendo que se requiere una aclaración respecto al porcentaje de reducción debido a que la oportunidad del reconocimiento se retrotrae al momento que su despacho resolvió imponer la multa reformulada.

## II. COMPETENCIA

4. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>4</sup>, se crea el OEFA.
5. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>5</sup> (**LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
6. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores

<sup>4</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

**3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

<sup>5</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

**Artículo 11°. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas (...).

Urb

involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>6</sup>.

7. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>7</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>8</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>9</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
8. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA<sup>10</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>11</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de

<sup>6</sup> **LSNEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

<sup>7</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.**

**Artículo 1°.** - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>8</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.**

**Artículo 18°.** - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>9</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>10</sup> **LSNEFA**

**Artículo 10.- Órganos Resolutivos**

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

<sup>11</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.**

**Artículo 19°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

9. Asimismo, el literal d) del artículo 11° del Reglamento Interno del TFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA-CD (**Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD**)<sup>12</sup>, establece que una de las funciones de las Salas Especializadas es tramitar y resolver las solicitudes de enmienda, ampliación y aclaración de las resoluciones que emitan, sobre los expedientes materia de su competencia.

### III. PEDIDO DE ACLARACIÓN

10. CIEMSA solicita la aclaración de la Resolución N° 485-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, específicamente sobre el derecho a acceder los beneficios de reducción de la multa conforme al RPAS.

### IV. ANÁLISIS DEL PEDIDO DE ACLARACIÓN

11. Tal como se mencionó en párrafos precedentes, la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD dispone que las Salas Especializadas del TFA, ejercen entre otras funciones, tramitar y resolver las solicitudes de aclaración de las resoluciones que emitan.
12. Con relación a ello, es preciso indicar que el mecanismo de la aclaración no se encuentra regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**); no obstante, es pertinente mencionar que el instituto de naturaleza procesal ha sido recogido en el artículo

---

sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. (...)

#### Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>12</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2019.

#### Artículo 11.- Composición y Funciones de las Salas Especializadas (...)

11.3 Las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental ejercen las siguientes funciones: (...)

- Tramitar y resolver las solicitudes de enmienda, ampliación y aclaración de las resoluciones que emitan, sobre los expedientes materia de su competencia.

406° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil<sup>13</sup>, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, en los siguientes términos:

**Artículo 406.-** El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede **aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.**

El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable. [Énfasis agregado]

13. Teniendo en cuenta ello, una solicitud de aclaración formulada ante la última instancia administrativa tiene como finalidad obtener un pronunciamiento que esclarezca el contenido oscuro o dudoso de un acto administrativo emitido por dicha instancia<sup>14</sup>, siempre que no altere el contenido sustancial del mismo<sup>15</sup>, pues de lo contrario se buscaría cuestionar una decisión de naturaleza resolutoria dictada sobre el fondo de la controversia que ha agotado la vía administrativa<sup>16</sup>.
14. En el presente caso, de la revisión de la Resolución N° 485-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, se observa que esta Sala fundamentó su decisión de revocar la Resolución Directoral N° 01210-2019-OEFA/DFAI por tener una apreciación

<sup>13</sup> El artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, al regular el principio del debido procedimiento, dispone que la regulación propia del Derecho Procesal es aplicable en tanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>14</sup> Sobre este punto, Palacio señala que debe entenderse por "pronunciamiento o concepto oscuro" cualquier discordancia que aparezca entre una declaración contenida en el pronunciamiento y los vocablos utilizados para expresarla. Se trata de una deficiencia meramente idiomática, o sea, de una imprecisión terminológica que dificulte o imposibilite la inteligencia de lo decidido.

Ver: PALACIO, Lino. *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2003, p. 71.

<sup>15</sup> CARRIÓN LUGO, Jorge. *Tratado de Derecho Procesal Civil II*. Lima: Editorial Jurídica Grijley, 2002, p. 281.

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

#### TUO de la LPAG

##### Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

distinta a la de la DFAI respecto de la multa calculada por la comisión de las infracciones N<sup>os</sup> 1 y 2; toda vez que se ha realizado una aplicación incorrecta en el tipo de cambio para calcular el costo evitado de Soles a Dólares, por lo que debe corregirse estos montos.

15. En tal sentido, esta Sala procedió a recalcular el costo evitado capitalizado a la fecha de detección de la infracción, el cual asciende a US\$ 42,963.37 (cuarenta y dos mil novecientos sesenta y tres con 37/100 dólares americanos) para cada una de las dos infracciones, que resulta en un beneficio ilícito ascendente a **104.98 UIT**. En consecuencia, corresponde modificar el cálculo de la multa efectuado por la primera instancia, siendo que esta asciende a **369.53 UIT**, a la cual se le redujo el 50% en aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, dando como resultado un monto ascendente a **184.765 UIT**.
16. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>17</sup>, la multa total a ser impuesta que asciende a 184.765 UIT, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.
17. En su solicitud de aclaración el administrado señala que, respecto al derecho a acceder los beneficios de reducción de la multa conforme a los artículos 13° y 14° del RPAS, teniendo en cuenta que el Tribunal estableció una nueva multa, ello retrotraería y otorgaría el derecho de reducción de la multa a través del reconocimiento de la infracción.
18. Asimismo, señaló que no se está variando la cantidad de la multa reformulada, siendo que se requiere una aclaración respecto al porcentaje de reducción debido a que la oportunidad del reconocimiento se retrotrae al momento que su despacho resolvió imponer la multa reformulada.
19. Al respecto, cabe indicar que, de la revisión de los considerandos 87 al 97 y el artículo segundo de la Resolución N° 485-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, no se advierte ningún concepto oscuro o dudoso relacionado a la aplicación o inaplicación de los artículos 13° y 14° del RPAS, siendo que los mismos no han sido empleados a lo largo procedimiento administrativo sancionador materia de análisis, por lo que no corresponde emitir aclaración alguna sobre el artículo segundo de la mencionada resolución.
20. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que, el artículo 13° del RPAS, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma precisa, concisa, clara, expresa, incondicional y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de

<sup>17</sup>

RPAS

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12° - Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del procedimiento administrativo sancionador en que se efectúe el referido reconocimiento.

21. Se aplica la reducción del 50% del monto de la multa a imponer, si el administrado reconoce su responsabilidad en el intervalo de tiempo computado desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta antes de la presentación de los descargos; y se aplicará la reducción del 30% del monto de la multa a imponer, si reconoce la responsabilidad en el intervalo de tiempo computado desde la presentación de los descargos hasta antes de la emisión de la resolución final.
22. En ese sentido, es claro que la oportunidad para reconocer la responsabilidad administrativa con el fin de acogerse al beneficio de reducción de la multa, tanto en los porcentajes del 50% y 30%, precluyeron para CIEMSA, con la emisión de la Resolución Directoral N° 238-2019-OEFA/DFAI, no mediando antes de su emisión ningún escrito en el cual manifieste el reconocimiento en forma precisa, concisa, clara, expresa, incondicional y por escrito de responsabilidad.
23. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado no reconoció su responsabilidad por los hechos imputados desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador ni luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 238-2019-OEFA/DFAI; por lo tanto, no correspondería la aplicación del descuento en la multa que fuera impuesta.
24. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% o 50% en la sanción es aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por los mencionados incumplimientos.
25. Asimismo, con respecto al artículo 14° del RPAS<sup>18</sup>, cabe precisar que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si el administrado procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 01210-2019-OEFA/DFAI y si no impugna la misma. En ese sentido, al haber mediado un recurso de apelación contra la referida resolución, no correspondería la aplicación del referido beneficio.
26. En ese sentido, esta Sala considera que la Resolución N° 485-2019-OEFA/TFA-SMEPIM no contiene un concepto oscuro o dudoso que deba ser aclarado. Por tanto, corresponde declarar infundada la solicitud de aclaración formulada por CIEMSA.

<sup>18</sup>

RPAS

**Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADA** la solicitud de aclaración de la Resolución N° 485-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 07 de noviembre de 2019, formulada por Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A., por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**HERBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 023-2019-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 12 páginas.